

EL ADVENIMIENTO DE UN NUEVO DAÑO A LA PERSONA: EL MOBBING

DOI: <https://doi.org/10.53870/lvj.389>

Carlos Antonio Agurto Gonzáles¹
Universidad Antonio Ruiz de Montoya
<https://orcid.org/0000-0003-4058-8868>
carlos.agurto@uarm.pe

RESUMEN

En el ámbito de los daños a la persona, las afectaciones producidas en el ámbito laboral por el fenómeno *mobbing* puede lesionar a los sujetos, relacionado también a las diversas voces de daños, como el biológico, a la salud, moral y al bienestar. El Código Civil peruano, de 1984, al reconocer en el artículo 1985 la categoría general del daño a la persona permite protegerse del terror psicológico o *mobbing*. En el presente trabajo se estudia esta figura y su relación con los diversos tipos de daño a la persona.

Palabras claves: *Mobbing* - daño a la persona - daño biológico - daño a la salud.

1. INTRODUCCIÓN

El ambiente de trabajo, en muchas ocasiones, es afectado por una serie de situaciones perjudiciales, que podrían ocasionar detrimentos a la salud y al bienestar del trabajador. A partir de los años ochenta del siglo XX, con los

1 Profesor en el pre y postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de la Universidad de Lima, de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya y de la Universidad Autónoma del Perú. Ha sido secretario técnico del Grupo de Trabajo encargado de la revisión y mejora del Código Civil peruano, nombrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, postdoctor en Derecho y Nuevas Tecnologías en la Universidad "Mediterranea" de Reggio Calabria (Italia), doctor en Derecho por la Universidad de Turín (Italia), magíster por la Universidad de Bolonia (Italia), Visiting Scientist en la Universidad de Padua (Italia), miembro asociado del Centro de Estudios sobre América Latina de la Alma Mater Studiorum – Universidad de Bolonia (Italia). Ha sido becario de la Unión Europea, de la Universidad de Turín y de la Universidad de Padua (Italia). Es también miembro del Comité Científico del Centro de Investigación en Derecho Privado Europeo de la Universidad Suor Orsola Benincasa de Nápoles (Italia), miembro de la Asociación de Derecho Público Comparado y Europeo (Italia) y abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

estudios del profesor alemán Heinz Leymann, estas situaciones peyorativas se condujeron al fenómeno denominado como mobbing.

La expresión *mobbing* proviene del inglés *to mob*: atacar y agredir. No obstante, también es necesario indicar que cierto sector del formante doctrinal (Monateri, Bona y Oliva, 2000, p. 6) ha considerado que el sustantivo *mob* deriva de la palabra en latín *mobile vulgus*, que significa "multitud tumultuosa", en sentido despectivo. Debemos recordar que, como bien nos resaltaba en su tiempo el gran romanista y Premio Nobel de Literatura Theodor Mommsen (Mommsen, 1960, p. 73.), que el perjuicio (*injuria*) en la época de Roma antigua era la afectación corporal o real, consistente en una situación perjudicial para la víctima.

Fue empleada por primera vez por el reconocido zoólogo y etólogo Konrad Lorenz en la segunda mitad del siglo XX, haciendo referencia al comportamiento de algunas especies animales, que amenazaban a un miembro de su grupo con el objeto de aislarlo (Cacace, 2003, p. 155).

Las investigaciones desarrolladas por Lorenz llamaron la atención de la psicología y las ciencias sociales. En Alemania, el Prof. Leymann fue el primero en emplear el término *mobbing* en el ámbito de trabajo, considerado como una situación anómala, que se prolonga en el tiempo, mediante acciones y conductas hostiles, efectuados por los compañeros de trabajo o los empleadores, aplicándose por extensión a las relaciones entre los agresores y la persona lesionada (Leymann, 1996, p. 27).

En su concepción moderna, el *mobbing* indica una forma de terror psicológico efectuado en el centro de trabajo, respecto de uno o más trabajadores, por parte de los compañeros y colegas o de los empleadores o jefes de la empresa o entidad. El fenómeno mobbing fue enseñado adecuadamente por el laboralista y civilista Renato Scognamiglio (Scognamiglio, 2010, p. 446), el cual se manifiesta al interior de las relaciones humanas, en el ámbito de trabajo, y se constituye en una tendencia probable de la existencia social.

Se debe también a Scognamiglio una concepción jurídica actual del *mobbing*: una secuencia de actos o comportamientos focalizados a realizar una forma de persecución psicológica en el trabajador afectado. Para el profesor emérito de la Universidad de Roma La Sapienza (Scognamiglio, 2010, p. 450), una importancia relevante asume, más allá de la concepción formal de la categoría, la duración y la frecuencia de los actos agresivos y perjudiciales, que deben ser valorados casuísticamente, considerando también la diversa naturaleza y la gravedad de los actos y comportamientos persecutorios.

En el mundo de la globalización económica (Galgano, 2005, p. 13; Galgano, 2016, p. 273), y de sentido competencial de las relaciones humanas, también en el ámbito del trabajo, una empresa o entidad pública, que posee características

propias y persigue determinados objetivos, puede presentar problemas y dificultades para el trabajador, más que de los comportamientos hostiles del empleador o de otros dependientes. En estos casos, se trata de una situación negativa propia del trabajo, que ocasiona condiciones intolerables que podrían generar situaciones que configurarían *mobbing*.

Lo que resulta claro es la idoneidad de la secuencia de comportamientos o actos perjudiciales del empleador o de colegas y compañeros del centro laboral que producen persecución psicológica al trabajador afectado. Es evidente que las relaciones de trabajo constituyen uno de los terrenos privilegiados en lo que es necesario también proteger y tutelar la integridad de los sujetos trabajadores (Cester, 2000, p. 493).

Con respecto a la categoría general del daño a la persona, que se encuentra regulado normativamente en los códigos civiles y normas contemporáneas (Pinto Oliveros, 2009, p. 385 y ss), el *mobbing*, en cuanto daño psíquico que repercute en la salud y bienestar del trabajador afectado, se presenta como un detrimento o perjuicio a la persona, que empeora su existencia. Por ello, estimamos que el *mobbing* es un tipo de daño a la persona, materia del derecho civil, pero también del trabajo. Nos ocuparemos de examinar la relación de este nuevo tipo de daño al ser humano con las otras especies del genérico daño a la persona como el daño biológico, a la salud, moral, al bienestar o existencial.

2. EL *MOBBING* COMO DAÑO A LA PERSONA

Es un problema delicado cuando se realiza el estudio y tratamiento del *mobbing*, el cual es el daño reparable ocasionado al trabajador como afectado o lesionado frente a la situación peyorativa. Como lo ha resaltado el formante doctrinal, daño es el perjuicio o pérdida causada al patrimonio de un sujeto o a sus derechos o intereses existenciales dignos de tutela jurídica (Diez-Picazo y Ponce de León, 1999, pp. 287 y ss.). Es la afectación o lesión de un interés (patrimonial o a la existencia) del sujeto afectado (Monateri, 1998, p. 277). Debe comprenderse también que el daño no es una institución prejurídica ni una abstracción, sino normativa, la cual puede ser descrita sobre la base de los datos positivos, ya que las normas precisan cuando un hecho histórico puede ser considerado daño para la activación de la medida reparatoria al lesionado (Salvi, 2019, p. 51). Es el daño la categoría central de la moderna responsabilidad civil (Castronovo, 2018, p. 99).

El daño es indemnizable si deriva de una acción o comportamiento ilícito que produce la inobservancia de una disposición jurídica concerniente a la protección de los derechos fundamentales o de una disposición contractual. Los daños deben ser efectivos, es decir, concretamente producidos y merecedores de tutela. No obstante, es necesario precisar que la indemnización de un daño es un

automático. Solo es resarcible si se ha presentado un incumplimiento contractual o reparable cuando se produce la violación del principio del *neminem laedere* (Valditara, 1998, pp. 1 y ss.; Valditara, 2005, pp. 3 y ss.; Valditara y Mercogliano, 2020, pp. 3 y ss.; Schipani, 2009, pp. 3 y ss.).

En la denominada sede extracontractual, el *mobbing* se presenta como una nueva voz del genérico daño a la persona. Este daño, reconocido expresamente en el derecho peruano como voz de afectación reparable al ser humano, en el artículo 1985 del Código Civil, sigue evolucionando y ampliándose en atención a las nuevas formas de lesionar al sujeto. El trabajador afectado por *mobbing* puede ser lesionado por daños de naturaleza patrimonial o contractual como, por ejemplo, los gastos médicos que debe realizar por terapias psiquiátricas y psicológicas necesarias para aliviar los daños provocados por el *mobbing*. Cabe precisar, no obstante, que los daños a la persona son las afectaciones más usuales producidas por este fenómeno.

Por muchas décadas, la indemnización de los daños, derivados de fuente contractual como extracontractual, ha sido dominada desde una perspectiva patrimonialista (Alpa y Restá, 2019, pp. 168 y ss.). En efecto, una vez identificados como componentes esenciales del daño, la pérdida sufrida (daño emergente) y la falta de ganancia dejada de percibir (lucro cesante), solamente podrían asumir relevancia, en sede reparatoria, las lesiones y perjuicios sufridos por la persona que fueran susceptible de valoración económica. Con el trascurso del tiempo, se abrió el camino para el reconocimiento de los daños a la persona, que no necesariamente tienen un contenido económico.

La visión patrimonialista del daño puede asegurar efectiva tutela en hipótesis contractuales, pero no para el daño a la persona. Con el correr de la evolución de las sociedades, se advirtió la exigencia de superar la dicotomía daño contractual y extracontractual, especialmente en las situaciones de violación de los derechos de la persona constitucionalmente garantizados. Es necesario considerar, por ello, la afectación que el *mobbing* tiene en la salud del trabajador a fin de exigir la garantía de una tutela efectiva del derecho a la salud, reconocido en las modernas constituciones y normas estatales.

3. EL DAÑO BIOLÓGICO Y A LA SALUD POR *MOBBING*

El perjuicio o daño biológico comprende cualquier afectación de la integridad física y/o psíquica de la persona, que modifica en sentido peyorativo la forma de ser y que incide negativamente en la esfera individual del sujeto en sus múltiples manifestaciones (Monateri et al., 2000, p. 65). La evolución del daño a la persona y gran parte de su reparación se encuentra vinculada a sus voces más reconocidas, como el daño biológico (Monateri, 1989, p. 18) y a la salud.

La categoría del daño biológico surgió como impulso de la jurisprudencia. En efecto, las primeras sentencias sobre este tipo de daño a la persona se pueden encontrar en los años setenta del siglo pasado, en países como Italia, caracterizadas por su configuración y naturaleza como una nueva categoría de afectación al ser humano.

En tal sentido, el daño biológico identifica el daño con la lesión a la integridad psicofísica de la persona, susceptible de valoración y evaluación médico-legista, independiente de la capacidad de producción económica de la persona afectada (Alpa, 2003, pp. 24-25). Este tipo de daño es una especie del genérico daño a la persona, que se encuentra reconocido en el artículo 1985 del Código Civil peruano, considerado como la afectación psico-física, que prescinde de los detrimentos a la pérdida o reducción de esfera económica de la persona y que concierne a su integridad, a su propia existencia (Alpa et al., 2008, p. 427). Se trata, por ende, del sufrimiento a la esfera biológica, que implica la limitación de las posibilidades de acción, produciendo sufrimiento físico, y que afectan también las relaciones del sujeto con el exterior (Trimarchi, 2021, p. 657). Deriva de la lesión de la integridad de la persona, vinculada al detrimento fisio-psíquico del sujeto (Alpa, 2010, p. 667).

Dentro de la mirada del daño a la persona, el daño a la salud se presenta como una voz prioritaria, autónoma respecto a las figuras del daño contractual como del daño moral (Busnelli, 2001, p. 4). Comprende la afectación de aspectos no económicos de la vida del sujeto (Salvi, 1985, p. 221).

El primado del daño a la persona y de sus voces de daño biológico y del daño a la salud, en la teoría general del daño, son resultado de las transformaciones que se han producido en lo jurídico en las últimas décadas (Busnelli y Patti, 2013, p. 44). A nivel jurisprudencial, es reconocida mayoritariamente la reparación de los daños que lesionan la integridad psico-física de la víctima (Bussani e Infantino, 2022, p. 158).

Cabe precisar, también, que la atención de los jueces se concentró en la naturaleza estática o dinámica del daño biológico. En este tipo de daño a la persona, se puede identificar dos aspectos: el primero, el estático, es decir, la violación en sí misma considerada en la integridad psicofísica y, el segundo, el aspecto dinámico, respecto a las consecuencias negativas de la lesión en la vida cotidiana de la persona.

Respecto el daño biológico por *mobbing*, en el trabajador puede presentarse en condiciones patológicas que, mediante depresiones por su situación peyorativa, puede afectar su integridad física y psíquica. En efecto, afecta la salud de la persona por la conducta hostil y persecutoria producida por la situación de *mobbing*. Se ha establecido que la perturbación psíquica puede ser ocasionada

por ritmos o por encargados excesivos laborales, falta de crecimiento profesional, inactividad forzada, discriminación y acoso sexual, y ejercicio de acciones en el centro de trabajo, lo que podrían invadir la esfera personal del trabajador.

En la experiencia comparada, sobre la reparación del daño biológico, la Corte Constitucional italiana se pronunció por primera vez en 1979, en la sentencia N° 88 del 26 de julio. En efecto, sostuvo que *"la tutela del derecho a la salud, reconocida directamente por la Constitución no sólo como interés de la colectividad sino también y especialmente como derecho fundamental del individuo, se encuentra en el ámbito de la aplicación del artículo 2059 del código civil² y 185 del código penal³, respecto que al sujeto es reconocido el resarcimiento de todas las consecuencias no patrimoniales derivadas del ilícito penal, comprendidas las afectaciones de la integridad física en sí considerada"*.

También, en el ordenamiento jurídico peruano, el daño biológico es reconocido, como voz de daño reparable, dentro de la genérica categoría del daño a la persona, por el código civil peruano, que cumple cuarenta años de vigencia. Así, la sentencia casatoria laboral N°24954-2018-Lima, del 30 de noviembre del 2021, sostiene que *"en cuanto al daño biológico este se identifica con la lesión considerada en sí misma, causada en relación con algún aspecto de la mencionada unidad psicosomática de la persona víctima del daño"*. Asimismo, la jurisprudencia suprema peruana ha declarado que *"las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales"* (sentencia casatoria laboral N° 3636-2021 Lima del 27 de septiembre de 2023).

Ciertamente, cuando se produce el *mobbing*, se afecta y lesiona la salud del sujeto, así como su dignidad, como bien ha manifestado la jurisprudencia italiana casatoria: "el trabajo no es solo un medio de ganancia, sino constituye un medio prevalentemente de desarrollo de la personalidad de todo ciudadano" (Sentencia de la Corte de Casación de Italia, N°8835 del 13 de agosto de 1991).

Por su parte, nuestra jurisprudencia ha tenido ocasión de establecer que los actos de hostilidad laboral, que podrían configurar el *mobbing*, *"son aquellos supuestos donde el empleador se excede en sus facultades de dirección"*. Al respecto, se halló que "los actos contra la moral y todos aquellos que afecten

2 Artículo 2059 del código civil italiano: "El daño no patrimonial sólo debe ser resarcido en los casos determinados por la ley".

3 Artículo 185 del código penal italiano: "Todo delito exige restitución, conforme a las leyes civiles. Todo delito que haya causado daño material o moral obliga al culpable y a las personas que, según las leyes civiles, deben responder por su delito, a pagar una indemnización".

la dignidad del trabajador, los cuales le causan perjuicio a éste". En cuanto al empleador se advierte que "haciendo uso abusivo del mismo menoscaban y denigran los derechos fundamentales de los trabajadores" (Sentencia Casatoria Laboral N° 25294-2018, del 16 de septiembre del 2020).

4.- MOBBINGY DAÑO MORAL

El daño moral es la antigua categoría que tradicionalmente se ha identificado con la voz del daño no patrimonial (categoría está última que no se encuentra reconocida legislativamente en el código civil de 1984), aunque un sector de la doctrina ha criticado esta posición (Scognamiglio, 2010, p. 305).

El derecho civil tradicional consideraba esta voz como un sinónimo del daño a la persona. En el formante doctrinal nacional se ha precisado, desde la primera mitad del siglo XX, que el daño moral no es un detrimento o perjuicio incierto; sin embargo, como es de carácter interno, comporta consigo la dificultad de probar su existencia (Solf García Calderón, 1945, p. 29). Por esta razón, se afirmaba, en la doctrina peruana de las primeras décadas del siglo pasado, que todo daño que se produzca, especialmente a lo referente al cuerpo y a la salud de la persona, ocasiona en la sociedad un cierto malestar, que esta percibe que una parte de lo social ha sido afectada (Ramírez, 1911, p. 118). Así, también, se afirmaba que el daño moral constituye una lesión injusta a un derecho extrapatrimonial y que tiene una certeza vaga e indefinida, por cuanto escapa de toda posibilidad de estimación aritmética (Rey de Castro, 1972, p. 345). Nuestra clásica doctrina llegó a preguntarse cómo se podría reparar el daño moral si no tiene equivalente en dinero, debido a que se lesiona un aspecto del ser humano que no tiene contenido patrimonial ni dinerario (Castañeda Peralta, 1962, p. 522).

Modernamente, la concepción del daño moral se identifica con el dolor, con los sufrimientos internos del sujeto, con las perturbaciones del estado de ánimo de la persona (Alpa, 2014, p. 119). Como expresa una autorizada en doctrina y responsabilidad civil, este tipo de daño a la persona hace referencia a las afectaciones en el estado anímico del sujeto injustamente ocasionado por un hecho materialmente idóneo para constituir un acto ilícito lesivo a los intereses de la persona dañada (Monateri, 1998, pp. 296-297).

El daño moral es la afectación no patológica, transitoria, que se diluye con el tiempo. Así, nuestra Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, ha afirmado que "el llamado daño moral no compromete la libertad del individuo, pues, como se ha anotado es un daño sicosomático que afecta la esfera sentimental del sujeto en cuanto su expresión es el dolor, el sufrimiento, siendo un daño que no se proyecta al futuro, pues no está vigente durante la vida de la persona, tendiendo a disiparse, generalmente, con el transcurso del tiempo"

(Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente, Casación N° 4817-2013-Lambayeque, 22 de julio del 2014).

A nivel de la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional Italiana, en la sentencia N°37 del 17 de febrero de 1994, ha establecido que el daño moral consiste en “un momentáneo, tendencialmente transeúnte turbación psicológica del sujeto afectado”. Por el contrario, el daño biológico representa “el sufrimiento psíquico o moral, que determina efectivamente, por sí misma, alteraciones del psiquismo tal de incidir negativamente en la actitud del sujeto a participar normalmente en las actividades, en las situaciones y en las relaciones en que la persona desarrolla en su misma vida”.

Respecto al daño moral por *mobbing*, también la jurisprudencia italiana ha tenido ocasión de afirmar que “el *mobbing* que se somete al trabajador, además de causar un daño patrimonial como biológico, obviamente resarcibles, produce necesariamente tanto un daño moral, como un daño existencial” (Sentencia del Tribunal de Agrigento, del 01 de enero de 2005).

Cabe precisar que, no necesariamente, en las situaciones de *mobbing*, al presentarse el daño biológico, aparece también el daño moral, pues solo puede resultar en parte vinculado a las lesiones físicas. También, en estos casos, se considera que, a nivel del derecho comparado, la prueba del daño moral, entendido como afectación sufrida por el sujeto, puede ser *in re ipsa*; es decir, el lesionado debe solo probar los hechos que constituyen el daño sufrido (Monateri et al., 2000, p. 80).

El formante doctrinario laboralista considera reparable el daño moral en el ámbito de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales (Monateri et al., 2000, p. 85). Asimismo, el principio general es que, en cuanto a la cuantificación del daño moral, debe proceder una valoración equitativa del daño. Si bien este principio no contribuye, de por sí, a resolver el problema de la identificación de un monto de reparación por los padecimientos morales, ha sido por mucho tiempo realizado por la doctrina y por la jurisprudencia con forma variada. En experiencias jurídicas como la italiana, han identificado y elaborado una serie de parámetros respecto a su liquidación y valoración, como la afectación interna, el grado de sensibilidad del afectado, el comportamiento del dañado, la gravedad de la lesión, el beneficio obtenido por quien ocasiono el daño, el daño biológico, las condiciones económicas de las partes, entre otros.

No obstante, es evidente que, en la reparación del daño moral, predomina la discrecionalidad de los jueces, teniendo en cuenta los elementos de la configuración del perjuicio y que debe ser respetada la exigencia de una racional correlación entre el daño y el monto de reparación, de forma que el quantum no sea solo simbólico.

Cuando junto con el daño moral se producen lesiones físicas o psíquicas, es necesario tener presente que los jueces, especialmente en la jurisprudencia comparada, han buscado, al igual que en los daños biológicos, como voces del daño a la persona, identificar parámetros y criterios idóneos para evitar disparidades y desigualdades del tratamiento, garantizando uniformidad y certeza en las reparaciones.

5.- **MOBBING Y EL DAÑO AL BIENESTAR O EXISTENCIAL**

El *mobbing*, al constituirse en un daño a la persona, compromete la lesión a la salud, presentándose como daño biológico, pero también al bienestar (interés jurídicamente protegido, de acuerdo con el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política de 1993) o a la salud misma, cuya lesión se conoce, a nivel del derecho comparado, como daño existencial.

El daño al bienestar o existencial, como es conocido también en el derecho italiano (modelo que ha inspirado el código civil peruano vigente) consiste en las consecuencias negativas que compromete las actividades en que el sujeto afectado encuentra su realización y desarrollo, así como en las repercusiones negativas en las actividades que la persona afectada efectuaba en su vida (Lucchini Guastalla, 2016, p. 551).

Esta categoría de perjuicio puede incidir negativamente en diversos sectores de la persona: i) las actividades biológicas-asistenciales, ii) las relaciones afectivo-familiares, c) las relaciones sociales, d) las actividades de carácter cultural y religioso, e) las actividades recreativas (Ziviz, 2000, p. 46). La afectación modifica peyorativamente la esfera personal del sujeto.

Cabe precisar que el advenimiento de esta voz de daño a la persona ha generado posiciones encontradas, respecto a los que la acogen o la critican (AA. VV., 2003, pp. 7 y ss), además de su falta de regulación normativa en diversos ordenamientos jurídicos. No obstante, si la tutela y protección del ser humano constituyen la centralidad en lo jurídico, en países como el nuestro, que protegen los más preciados intereses existenciales como la salud, bienestar y libre desarrollo de la persona, debe ser acogido.

Con respecto al *mobbing*, que genera daño existencial, se evidencia que los sujetos afectados sufren perjuicios negativos que lesionan su integridad psicológica y de salud. También se relaciona con su bienestar personal, el derecho a ser respetado y no humillado, lo que encuentra su basamento también en el artículo 1 de nuestra Constitución Política, que tutela jurídicamente la dignidad humana. Sobre esto, nuestra jurisprudencia, específicamente la Resolución N°11 del 17 de diciembre de 2021 de la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín ha tenido ocasión de

manifestar oportunamente que “el respeto a la dignidad del trabajador en una relación laboral no es más que la proyección en el ámbito laboral del principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado”. Enseguida, añade que:

en el ámbito laboral, debemos entender que el trabajador es ante todo una persona humana y, por tanto, sujeto de trabajo, y como tal, merece respeto y protección en su dignidad en todos los derechos humanos (derechos fundamentales) que le asiste como persona, además de los que le corresponde en su condición de trabajador. Visto así la dignidad del trabajador, en tanto sujeto de trabajo, impide considerarlo como una simple mercancía u objeto de trabajo, o como un elemento impersonal de la organización productiva, reconociendo el ordenamiento jurídico un mínimo inalienable (invulnerable) a favor de la dignidad del trabajador, que bien puede resumirse en la idea del trabajo decente, esto es, que el trabajador ejerza sus labores con pleno respecto de sus derechos fundamentales.

Como se aprecia, el formante jurisprudencial peruano coloca al trabajador, en tanto siempre sujeto de derecho con intereses existenciales dignos de tutela jurídica, al centro de su protección.

A nivel del derecho comparado, se establece que los ordenamientos jurídicos de los jueces están en condición para disponer la reparación plena de la persona afectada por el *mobbing*, previa comprobación que la conducta producida en el ámbito laboral constituye un daño a la persona.

El formante jurisprudencial deberá considerar que, para proceder a la liquidación del daño a la persona por *mobbing*, se debe tener en cuenta todo elemento que sea útil para adecuar el monto de reparación a la circunstancia del caso y del proceso: evaluar los sufrimientos del sujeto afectado, la duración de la conducta ilícita (que en el caso del *mobbing* es generalmente repetitiva), la gravedad de las lesiones, la condición de la persona lesionada, la forma en que la vida del sujeto se ha modificado por el hecho dañoso.

6.- CONCLUSIÓN

En el mundo de la nueva *lex mercatoria* y de expansión de la economía global de mercado, el fenómeno *mobbing* se presenta como una situación perjudicial a la persona del trabajador, que puede afectar gravemente su salud, su bienestar y especialmente su dignidad.

Comprendida como una conducta desplegada por el empleador o superior jerárquico o los compañeros o colegas de trabajo, en forma sistemática y

repetitiva en el tiempo, respecto al trabajador afectado en el ambiente laboral, se evidencia en sistemáticos y reiterados comportamientos y actitudes hostiles, que pueden convertirse en persecución psicológica. Ello origina mortificación en el plano emocional y marginación del trabajador, con un grave efecto lesivo en su equilibrio físico psíquico. En su conjunto, configuran la conducta lesiva del empleador o compañeros de trabajo, cristalizada en comportamientos persecutorios, situaciones dañosas, evento lesivo de la salud y bienestar del sujeto afectado, nexo causal entre la conducta lesionante y la integridad psicofísica del trabajador, el elemento subjetivo y el animus de daño.

Cabe precisar que el *mobbing* no se presenta como un caso aislado, sino como una serie de conductas repetitivas que afectan al trabajador. La relación de causa-efecto entre el comportamiento lesivo y el daño es necesaria. Tampoco puede configurarse el *mobbing* sin la intención persecutoria.

Combatir y prevenir el *mobbing* recuerda un mandato del antiguo Talmud: "Una persona puede ser aniquilada una sola vez, pero cuando se le humilla, se le aniquila repetidamente". Si la función de lo jurídico, en un ordenamiento constitucional y de derechos humanos, es la protección de la persona, evitar el *mobbing* es una obligación del Estado y de la sociedad. Nuestro código civil, que cumple cuarenta años, a través del artículo 1985 recoge la institución del "daño a la persona". Además, brinda los medios para desterrar y evitar toda situación configurativa y lesiva a los sujetos de derecho por *mobbing*.

El *mobbing*, en tanto daño a la persona, puede producir una serie de afectaciones: daño biológico, a la salud, moral y al bienestar, entre otras situaciones, que dañan su dignidad. Por ello, es menester que, a través del Derecho (medio de protección del ser humano por excelente), se puede desterrar los comportamientos que pueden originar situaciones de *mobbing* en las relaciones laborales y en vida de relación social.

REFERENCIAS

- AA.VV. (2003). *Critica del danno esistenziale*. Edición al cuidado de Giulio Ponzanelli. Cedam, Padua.
- Alpa, Guido y Resta, Guido (2019). *Le persone fisiche e i diritto della personalità*, Utet Giuridica. Milán.
- Alpa, Guido (2003). *Il danno biologico. Percorso di un'idea*. Tercera edición. Cedam, Padua.
- Alpa, Guido (2010). *La responsabilità civile. Parte generale*. Utet Giuridica. Turín.
- Alpa, Guido (2014). *Nuovi aspetti del diritto privato europeo*. En: Consiglio Nazionale Forense, *Il rinnovamento dell'avvocatura (2004-2014). Relazioni e interventi di Guido Alpa. Giurisprudenza e parari del Consiglio*. Edición al cuidado de Francesca Mesiti, Antezza Tipografi, Matera.
- Alpa, Guido; Bessone, Mario y Zeno-Zencovich, Vincenzo (2008). *I fatti illeciti*. En: *Obbligazioni e contratti*. Tomo sexto. Segunda edición. Trattato di Diritto Privato. Dirigido por Pietro Rescigno, Utet, Turín.
- Busnelli, Francesco Donato y Patti, Salvatore (2013). *Danno e responsabilità civile*, tercera edición, G.Giappichelli editore, Turín.
- Busnelli, Francesco Donato (2001). *Il danno alla salute: un'esperienza italiana; un modelo per l'Europa? En: La valutazione del danno alla salute. Profili giuridici, medico-legali ed assicurativi*. Quinta edición completamente renovada. Edición al cuidado de Marino Bargagna y Francesco Donato Busnelli. Cedam. Padua.
- Bussani, Mauro e Infantino, Marta (2022). *La responsabilità civile. Un'introduzione*. Edizioni Scientifiche Italiane. Nápoles.
- Cacace, Simona (2003). *Il mobbing e il danno esistenziale: quando il terrorismo è psicologico*. En: Giulio Ponzanelli (al cuidado de). *Critica del danno esistenziale*. Cedam. Padua.

- Castañeda Peralta, Jorge Eugenio (1962). *El daño aquiliano en la legislación del Perú*. En: Separata de la Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.
- Castronovo, Carlo (2018). *Responsabilità civile*. Giuffrè Francis Lefebvre. Milán.
- Cester, Carlo (2000). Rapporto di lavoro, danno esistenziale e licenziamento. En: Paolo Cendon y Patrizia Ziviz (edición al cuidado de). *Il danno esistenziale. Una nuova categoria della responsabilità civile*. Giuffrè editore. Milán.
- Diez-Picazo y Ponce de León, Luis (1999). *Derecho de daños*. Editorial Civitas. Madrid.
- Galgano, Francesco (2005). *La globalizzazione nello specchio del Diritto*. Il Mulino. Bolonia.
- Galgano, Francesco (2016). *Lex mercatoria*. Il Mulino. Bolonia. 2016.
- Leymann, Heinz (1996). *La persécution au travail*, traducción del alemán por Edmond Jacquemont, Éditions du Seuil, París, 1996, p.27.
- Lucchini Guastalla, Emanuele (2016). *Il contratto e il fatto illecito. Corso di diritto civile*. Segunda edición ampliada y actualizada. Giuffrè editore. Milán.
- Mommsen, Theodor (1960). *Historia de Roma*. Nueva edición completa en un volumen. Joaquín Gil editor. Buenos Aires.
- Monateri, Pier Giuseppe y Bellerio, Augusto (1989). *Il "quantum" nel danno a persona*. Segunda edición. Giuffrè editore. Milán.
- Monateri, Pier Giuseppe (1998). *Le fonti delle obbligazioni*. Volumen III - *La responsabilità civile*. Utet. Turín.
- Monateri, Pier Giuseppe; Bona, Marco y Oliva, Umberto (2000). *Mobbing. Vessazioni sul lavoro*. Giuffrè editore. Milán.

- Pinto Oliveros, Sheraldine (2009). *La experiencia latinoamericana del daño a la persona*. En: Carlos Calderón Puertas, María Zapata Jaén y Carlos Agurto Gonzáles (directores). *Persona, Derecho y libertad. Escritos en Homenaje al profesor Carlos Fernández Sessarego*, Motivensa editora jurídica. Lima.
- Ramírez, Carlos Aníbal (1911). *Las modernas tendencias del Derecho en materia de responsabilidad civil*. Tesis para el doctorado en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Tipo del Panóptico. Lima.
- Rey de Castro, Alberto (1972). *La responsabilidad civil extracontractual. Estudio teórico y práctico del derecho nacional y comparado*. Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima. 1972.
- Salvi, Cesare (1985). *Il danno extracontrattuale. Modelli e funzioni*. Jovene editore. Nápoles.
- Salvi, Cesare (2019). *La responsabilità civile*. Tercera edición. Giuffrè Francis Lefebvre. Milán.
- Schipani, Sandro (2009). *Contributi romanistici al sistema della responsabilità extracontrattuale*. G. Giappichelli editore. Turín.
- Scognamiglio, Renato (2010). *Responsabilità civile e danno*. G. Giappichelli editore. Turín.
- Solf García Calderón, Alfredo (1945). *Daño moral*. Tesis para optar el grado de doctor en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Editorial Lumen. Lima.
- Trimarchi, Pietro (2021). *La responsabilità civile: atti illeciti, rischio, danno*. Giuffrè Francis Lefebvre. Milán.
- Valditara, Giuseppe (2020). *Alle radici del danno ingiusto*. En: Valditara, Giuseppe y Mercogliano, Felice, *Saggi in materia di danno ingiusto e diligenza nell'adempimento in diritto romano*. G. Giappichelli editore. Turín.
- Valditara, Giuseppe (2005). *Damnum iniuria datum*. Giappichelli editore. Turín.

Valditara, Giuseppe (1998). *Sulle origini del concetto di damnum*. Segunda edición. G. Giappichelli editore.Turín.

Ziviz, Patrizia (2000). *Verso un altro paradigma risarcitorio*. En AA.VV., *Il danno esistenziale. Una nuova categoria della responsabilità civile*. Edición al cuidado de Paolo Cendon y Patrizia Ziviz. Giuffrè editore. Milán.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
(2021, 30 de noviembre). Casación Laboral N°24954-2018-Lima.

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
(2023, 27 de setiembre). Casación Laboral N°3636-2021-Lima.

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
(2020, 16 de setiembre). Casación Laboral N°25294-2018-Lima Norte.

Sala Civil Permanente
(2014, 22 de julio). Casación N°4817-2013.

Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo
(2021, 17 de diciembre). Resolución N°11.